



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado número: 47001-23-33-001-2013-00297-01 (60262)
Demandante: José Alfredo Ordoñez Gutiérrez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional –
Referencia: Acción de reparación directa

Tema: Responsabilidad del Ejército Nacional y la Policía Nacional por la omisión en el cumplimiento de sus funciones en las elecciones a la Gobernación del departamento del Magdalena para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004. **Subtema 1:** Ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Subsección resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 9 de agosto de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional.

I. SÍNTESIS DEL CASO

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2011¹, condenó a José Domingo Dávila Armenta como coautor del delito de concierto para delinquir, puesto que, “con su candidatura a la Gobernación del departamento del Magdalena en el año 2000, el ascenso al cargo mediante elección popular y su desempeño oficial en el período 2001-2003 (sic) logró el posicionamiento del proyecto político de las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira y del Bloque Norte”. Con fundamento en lo anterior, el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez, quien contendió como candidato a la Gobernación del Magdalena en las referidas elecciones y no fue elegido, incoó demanda de reparación directa contra el Ejército Nacional y la Policía Nacional, pues, según su argumentación, permitieron que los paramilitares tomaran el control del departamento del Magdalena y, que como consecuencia de ello, fuera elegido el señor Dávila Armenta como mandatario departamental, en detrimento de las aspiraciones políticas del aquí demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2013²⁻³, por **José Alfredo Ordoñez Gutiérrez**⁴. El demandante, con fundamento en los hechos antes sintetizados, solicitó a esta jurisdicción que profiriera sentencia a través de la cual realizara la siguiente declaración:

“a. Se declare administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia por los perjuicios ocasionados al

¹ Folios 58-118 del cuaderno 1.

² De acuerdo con el sello de recibido de la Oficina Judicial de Santa Marta, visible a folio 17 del cuaderno 1.

³ El escrito de demanda obra a folios 1-17 del cuaderno 1.

⁴ El poder otorgado por el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez al abogado Gabriel Enrique Vicioso Jiménez, para que ejerciera su representación judicial en el presente caso, se encuentra a folios 18 y 19 del cuaderno 1.



demandante JOSÉ ALFREDO ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, por el daño causado, por falla en el servicio atribuible al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que las entidades demandadas fueran condenadas al pago de: (i) los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, por concepto de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004, en el cargo de gobernador del departamento del Magdalena, valor que asciende a la suma de trescientos quince millones de pesos (\$315.000.000) moneda corriente; (ii) los perjuicios morales, equivalentes a “la pérdida (sic) de oportunidad de haber ascendido en el escalafón político y adquirir un mejor estatus social y político, toda vez que luego de esa pérdida o derrota se vio obligado a abandonar sus aspiraciones políticas, truncando de esa manera la posibilidad de seguir una brillante carrera en el ejercicio político, de la cual aún no se ha podido reponer y aun más viéndose después de tanto tiempo burlado por esas fuerzas oscuras en connivencia de las entidades demandadas”, perjuicio estimado en la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) moneda corriente.

Como sustento de sus pretensiones, la parte actora indicó lo siguiente:

“12. (...) [E]xistió una falla en el servicio por parte de las autoridades encargadas de preservar el libre ejercicio democrático de los ciudadanos y en especial el derecho fundamental de acceder a cargo público, puesto que tanto el Ejército Nacional como la Policía Nacional, durante la época de las elecciones en el periodo 2001-2004, permitieron que el acuerdo celebrado entre el señor DÁVILA ARMENTA y LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, tuviera efectividad el día de las elecciones, sin problema alguno, causando un grave perjuicio patrimonial al señor JOSE ALFREDO ORDOÑEZ, quien tenía todas las posibilidades de éxito, de no haber mediado el patrocinio de ese grupo armado ilegal, generándole una PERDIDA DE OPORTUNIDAD, de ejercer el cargo de GOBERNADOR DEL MAGDALENA (...)

26. (...) [L]as omisiones de las entidades demandadas (Ejército Nacional y Policía Nacional), no fueron un simple incumplimiento de su deber legal de controlar toda la zona de Guachaca y del Departamento del Magdalena en general, sino que involucró abstenciones, en necesaria connivencia con la agrupación armada ilegal, así como en actitudes positivas eficaces tendientes a que los paramilitares lograran su propósito de dominar gran parte del departamento, pues indudablemente sin ese concurso no hubieren podido actuar.

27. Tan evidente resulta el hecho de que no se adelantó en esta región del país acción militar alguna, seria y contundente, para hacerle frente a las Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira y al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que por ello mismo este grupo paramilitar cumplió sin tropiezos todos y cada uno de sus propósitos tendientes a la toma militar, la toma social y por lo consiguiente la estructuración de unos estados de autodefensas, y en particular llevar al señor JOSÉ DOMINGO DÁVILA ARMENTA a la Gobernación del Magdalena, en detrimento de las legítimas aspiraciones del señor JOSÉ ALFREDO ORDOÑEZ GUTIÉRREZ. Hubo incapacidad e indiferencia de los efectivos militares acantonados en la zona y de la Policía que no hizo una efectiva presencia, que permitió que éstos (sic) grupos al margen de la Ley ejercieran ‘soberanía’ en el 70% de varios departamentos de la costa atlántica, entre estos el Magdalena, convirtiéndose ello en una evidente falta de voluntad estatal para evitar desmanes y atropellos.

28. La forma como ocurrió la falla del servicio por parte del Ejército Nacional de Colombia y de la Policía Nacional, las circunstancias de la misma, ubican la responsabilidad en cabeza de éstas, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:



- a) El hecho generador de la falla del servicio plenamente establecido con los argumentos que anteceden.
- b) El daño cierto, a saber: el no permitirle al señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez, acceder al cargo de Gobernador del Magdalena durante el periodo 2001-2004.
- c) La relación de causalidad entre la falla en la prestación del servicio por parte del ente público y el daño cierto. Inequívocamente la actitud indolente y negligente por parte del Ejército Nacional de Colombia y de la Policía Nacional, al no tomar las previsiones necesarias, absteniéndose de establecer una estación de policía en el corregimiento de Guachaca e iniciar una guerra frontal contra los grupos al margen de la Ley con el fin de contrarrestar sus efectos nocivos, fue la causa eficiente del daño sufrido, en el fondo lo que se evidencia es la relación de causalidad entre la falla y el daño causado, como también se probará fehacientemente en ésta demanda”.

2.2. Trámite procesal relevante en primera instancia

La demanda fue **admitida** por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en auto del 17 de febrero de 2014⁵. El auto admisorio de la demanda fue **notificado** en debida forma⁶, el término de traslado de la demanda **corrió** de conformidad con lo previsto en la ley, y esta fue **contestada, oportunamente**, por la **Policía Nacional**⁷, quien propuso las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda⁸ y hecho de un tercero⁹; y por el **Ejército Nacional**¹⁰, quien formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército Nacional¹¹, de hecho de un tercero¹² y de caducidad del medio de control; esta última, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“[D]ebo señalar que efectivamente se ha superado el término de caducidad, pues el demandante de manera sagaz a mi juicio, pretende revivir el término de caducidad señalando que solo tuvo conocimiento del daño el día 26 de mayo de 2012, cuando fue llamado a rendir indagatoria por parte del Fiscal 26 de la Unidad Nacional de Terrorismo, lo cual contradice los notorios hechos y el carácter público de las sentencias penales, del principio de publicidad que orientan los sistemas procedimentales penales de Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 y del gran despliegue periodístico dado a la noticia por parte de los medios de comunicación (...)

Se ha superado con gran distancia el término para demandar pues la sentencia fue proferida el día 23 de febrero de 2011, y publicada en la

⁵ Folios 171 y 172 del cuaderno 1.

⁶ Folios 177-183 del cuaderno 1.

⁷ A través de escrito radicado el 11 de julio de 2014, que obra a folios 185-198 del cuaderno 1.

⁸ Como sustento de esta excepción, la Policía Nacional expuso los siguientes argumentos:

“El libelo demandatorio adolece de cargos fundados en razones claras, ciertas específicas y suficientes, son solo apreciaciones subjetivas y carentes de toda probanza. El dicho subjetivo en el sentido que la autoría del daño fue la accionada no es suficiente, ya que no acredita mínimamente la responsabilidad de la Policía Nacional”.

⁹ Por su parte, sobre la procedencia de esta excepción, señaló:

“No es de recibo que se tenga como responsable a la Policía Nacional toda vez que fueron terceros que influyeron en las actuaciones de un ciudadano que nada tiene que ver con la Policía Nacional, se trata de un interés particular y de corrupción que tiene su asidero en la investigación penal de la cual ya la justicia se hizo cargo condenando al señor DÁVILA ARMENTA, como Gobernador electo de la época por sus irregularidades, así se puede inferir que no existen razones para comprometer la responsabilidad de la administración, ya que queda claro que el acto fue cometido por terceros (...).”

¹⁰ Por medio de escrito presentado el 17 de julio de 2014, visible a folios 207-239 del cuaderno 1.

¹¹ Como sustento de esta pretensión, el Ejército Nacional indicó:

“[E]l hecho de no haberse ganado las elecciones de gobernador del demandante, obedecen a la voluntad de los votantes en dichas elecciones, independientemente de que el ganador de las mismas haya contado con el apoyo de los paramilitares para dichas elecciones”.

¹² Al respecto, el Ejército Nacional manifestó:

“[E]stá plenamente demostrado que los hechos generadores del perjuicio alegado no son atribuibles a mi representada sino al señor JOSÉ DOMINGO DAVILA ARMENTA, quien constituyó de manera voluntaria una alianza irregular con paramilitares para obtener beneficios políticos que le permitieran acceder al cargo público de gobernador”.



página de la Rama Judicial por la Corte Suprema de Justicia, y la demanda fue presentada tan solo hasta el día 13 de noviembre de 2013, es decir 33 meses después de haber sido proferida la sentencia condenatoria en contra del señor Dávila Armenta, que como ya se dijo, reviste el carácter de pública.

Pero igualmente la aseveración del demandante se desvirtúa plenamente del mismo contenido de la sentencia penal contra el señor José Domingo Dávila, **ya que el demandante Ordoñez, obró como testigo dentro del proceso (...)**

De la sentencia se puede deducir lo siguiente:

1. El señor JOSÉ ALFREDO ORDOÑEZ obró como testigo dentro del proceso.
2. En su testimonio, señaló que no supo de estrategia armada por el paramilitar 'Jorge 40', para las elecciones del 2001 (fecha en que fue candidato), **sino que vino a enterarse transcurridas dos administraciones departamentales, es decir en el año 2008.**

Por lo tanto conocía la situación que se estaba investigando desde mucho antes del inicio del proceso penal contra DÁVILA, sino que igualmente conoció la imputación que se le hacía al investigado al haber prestado la declaración dentro del mismo.

Pero igualmente se configura la caducidad desde el año de febrero del 2011 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia en contra de DÁVILA, la cual fue de conocimiento público por medios periodísticos y de televisión”.

El actor, con escrito radicado el 24 de julio de 2014¹³, se pronunció sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Sobre la excepción de caducidad del medio de control, indicó que únicamente tuvo conocimiento del texto de la providencia cuando esta le fue puesta de presente en el proceso penal adelantado en su contra. Por ende, dijo, no podría contabilizarse el plazo para la presentación oportuna de la demanda a partir del despliegue periodístico que tuvo el fallo, ya que en dichas publicaciones no estaban contenidos “los pormenores de los fundamentos que tuvo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”. Aunado a lo anterior, indicó que no pudo conocer los fundamentos de la sentencia con anterioridad, porque: (i) si bien fue testigo en el proceso penal adelantado contra el señor José Domingo Dávila Armenta, no podía solicitar copia de las actuaciones procesales, en razón del carácter reservado del expediente; (ii) existían “comentarios en los círculos políticos [que] hablaban de un acuerdo entre el señor José Domingo Dávila Armenta y los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena, pero nada se decía en relación a cómo se fraguó ese acuerdo, ni como procedieron los grupos de autodefensa para obtener tal cometido de manera favorable, y muy especialmente como el Ejército Nacional y la Policía Nacional, favorecieron ese acuerdo”; (iii) no se conoce la fecha en la que la sentencia fue publicada en la página web de la Corte Suprema de Justicia y en las publicaciones periodísticas, que aduce que son de poca circulación, nada se dice sobre las circunstancias específicas del caso.

El Tribunal Administrativo del Magdalena, el 9 de junio de 2015, instaló la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del CPACA¹⁴. En el trámite de dicha diligencia, el *a quo* ofició a la Corte Suprema de Justicia para que informara si el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez rindió declaración en el proceso penal identificado con el radicado No. 32996 y remitiera copia de dicho testimonio. La Secretaría de la Sala de Casación Penal, por oficio No. 17457¹⁵, allegó la prueba requerida¹⁶. El 6 de octubre de 2015¹⁷, el Tribunal de primera instancia reanudó la

¹³ Folios 269-276 del cuaderno 1.

¹⁴ El acta de la audiencia obra a folios 321 y 322 del cuaderno 1.

¹⁵ Folio 326 del cuaderno 1.

¹⁶ La declaración rendida por el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el 24 de abril de 2009, obra a folios 327-331 del cuaderno 1.



audiencia inicial, afirmando que resolvería la excepción de caducidad del medio de control al momento de proferir sentencia.

Una vez agotada la etapa probatoria del presente contencioso, sin reparo alguno de las partes, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en proveído del 10 de agosto de 2016¹⁸, **corrió traslado a las partes y al Ministerio Público** para que aquellas **alegaran de conclusión** y este **rindiera concepto de fondo**. Así lo hicieron el Ejército Nacional¹⁹ y la Policía Nacional²⁰, en tanto que la parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio²¹.

2.3. La sentencia recurrida

El Tribunal Administrativo del Magdalena, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2017²², **declaró probada la excepción de caducidad del medio de control**. Como fundamento de su decisión, el *a quo* expuso los siguientes argumentos:

2.3.1. El daño cuya reparación se pretende es “la pérdida de oportunidad del ejercicio del cargo de gobernador en el departamento del Magdalena” y la causa de dicha afectación la constituye “la falla en el servicio en que incurrieron las autoridades encargadas de preservar el libre ejercicio democrático de los ciudadanos; toda vez que el Ejército Nacional y la Policía Nacional, permitieron que el acuerdo entre el señor José Domingo Dávila Armenta y las AUC tuviera efectividad el día de las elecciones”. Por ende, “el daño se concreta cuando es proferida la sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2011, ya que es solo a partir de este momento que se tiene certeza del acuerdo celebrado entre las AUC y el señor José Domingo Dávila Armenta”.

2.3.2. El Ejército Nacional aportó, con el escrito de contestación de la demanda, publicaciones de prensa realizadas por Caracol Radio, W Radio, El Tiempo y verdadabierta.com, el 23 de febrero de 2011, en las cuales se informó de la imposición de una condena penal al señor José Domingo Dávila Armenta, quien, en aras de acceder a la gobernación del departamento del Magdalena, habría alcanzado el denominado “Pacto de Chibolo” con grupos paramilitares. Estas publicaciones periodísticas, de acuerdo con lo establecido por la Sala Plena de esta Corporación²³, “carece[n] de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe[n]”, por lo que, “su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente”. Por ende, el Tribunal Administrativo del Magdalena las valoró en conjunto con la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2011, por medio de la cual condenó al señor Dávila Armenta por el delito de concierto para delinquir con ocasión de su elección como gobernador del departamento del Magdalena para el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004, y arribó a la conclusión de que “para el mes de febrero de 2011 fue pública la decisión de condena del exgobernador, así como la ilegalidad de las elecciones para el año 2000, de la cual participó el demandante como candidato a la Gobernación”.

2.3.3. Así las cosas, en atención a la amplia difusión que tuvo la noticia, el demandante “pudo conocer el daño alegado en el *sub judice* desde el mismo momento en que tuvo ocurrencia, por lo que el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente a la expedición de la sentencia penal condenatoria”. Por lo tanto, el actor tenía plazo hasta el 24 de febrero 2013 para incoar el medio de control de reparación de forma oportuna, pero, solo hasta el día

¹⁷ El acta de la continuación de la audiencia inicial se encuentra a folios 341 y 342 del cuaderno 1.

¹⁸ Folio 468 del cuaderno 1.

¹⁹ Folios 481-498 del cuaderno 1.

²⁰ Folios 499-504 del cuaderno 1.

²¹ Folios 517 y 518 del cuaderno principal.

²² Folios 516-521 del cuaderno principal.

²³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de mayo de 2012. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-01378-00.



8 de abril del mismo año radicó la solicitud de conciliación prejudicial y hasta el 3 de noviembre de 2013 presentó la demanda.

2.4. El recurso de apelación

El actor, por escrito radicado el 17 de agosto de 2017²⁴, **interpuso recurso de apelación contra** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 9 de agosto de 2017. Como fundamento de su alzada, la parte demandante formuló los siguientes reparos al fallo de primera instancia: (i) que el Consejo de Estado ha determinado, en relación con el valor probatorio de las noticias difundidas a través de medios escritos o televisivos, que estos medios de prueba no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino únicamente de la existencia de la noticia o de la información, por lo que “considerados individual e independientemente, no pueden constituir el único sustento de la decisión del juez”; (ii) en el caso concreto, las publicaciones periódicas fueron aportadas por el Ejército “para aseverar que el demandante tuvo conocimiento de la sentencia”, pero aquellas, “por sí solas, no son indicativas de tal hecho”; (iii) “en el evento en que el demandante haya tenido conocimiento de la publicación de prensa en la que se dio a conocer la condena en contra del señor José Domingo Dávila por ‘parapolítica’, no significa *per se* que tuvo conocimiento integral de toda la sentencia por cuanto éstos recortes solo tienen una información fragmentaria de tal hecho, indicando fecha de la sentencia, el delito y tiempo de condena y demás aspectos accesorios”. Al punto, añadió que “es posible efectivamente y haya tenido conocimiento de la publicación de prensa de aquel hecho jurídico, pero no puede exigírsele la obligación de enervar de manera inmediata el aparato judicial sin conocer las consideraciones de esa sentencia”; (iii) la posición del Tribunal Administrativo del Magdalena le da, a la información de prensa, el carácter de un “edicto emplazatorio”, por lo que esta tesis solo resultaría procedente si “se hubiese probado, conjuntamente con esa información de prensa, que el demandante (...) procedió posteriormente a leer íntegramente la sentencia, o que en esa información de prensa estuviera transcrita en su totalidad ese fallo”.

El Tribunal Administrativo del Magdalena, en auto del 18 de septiembre de 2017²⁵, **concedió el recurso de apelación** interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

2.5. Trámite relevante en segunda instancia

Esta Corporación, en auto del 14 de marzo de 2018²⁶, **admitió el recurso de apelación** interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 9 de agosto de 2017.

Además, por auto del 6 de julio de 2018²⁷, corrió traslado a las partes, para que presentaran **alegatos de conclusión**, y al Ministerio Público, para que rindiera **concepto de fondo**, pero esta oportunidad corrió en silencio de las partes y de la Procuraduría General de la Nación²⁸.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

A la Subsección le compete resolver el siguiente problema jurídico, en atención a los argumentos expuestos por el actor en el escrito de apelación:

²⁴ Folios 530-537 del cuaderno principal.

²⁵ Folio 539 del cuaderno principal.

²⁶ Folio 555 del cuaderno principal.

²⁷ Folio 558 del cuaderno principal.

²⁸ De acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de la Sección Tercera el 13 de septiembre de 2018, que obra a folio 560 del cuaderno principal.



¿El demandante incoó la demanda de reparación directa dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa y se encuentren acreditados los demás presupuestos de la sentencia de mérito, la Sala abordará el siguiente problema jurídico:

¿La Nación, representada por el Ejército Nacional y la Policía Nacional, es responsable de los perjuicios causados al señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez con ocasión de la pérdida de oportunidad de haber sido elegido gobernador del departamento del Magdalena, por no haber impedido la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir por parte del señor José Domingo Dávila Armenta, quien recibió apoyo de las Autodefensas Unidas de Colombia para acceder a dicho cargo durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2004?

Por último, si hay lugar a ello, determinará el mérito de la prueba de los perjuicios que deprecian los actores y decidirá sobre la condena a que haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La Subsección es **competente** para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en atención a lo preceptuado por los artículos 125²⁹, 150³⁰ y 152³¹⁻³², numeral 6, del CPACA³³.

4.2. Ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa

El artículo 164, numeral 2, literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prescribe:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes del presente proveído, el daño cuya reparación pretende el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez consiste en la pérdida de oportunidad de haberse desempeñado como gobernador del departamento del Magdalena durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004. Esta afectación, según

²⁹ CPACA. “Artículo 125. (...) Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias (...)”

³⁰ CPACA. “Artículo 150. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”.

³¹ CPACA. “Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

³² El demandante solicitó, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de trescientos quince millones de pesos (\$315.000.000) correspondiente a los salarios percibidos por el gobernador del Magdalena durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004. Este valor, es superior a aquel que resulta de multiplicar, por quinientos (500), la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500), correspondiente al salario mínimo del año 2013, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2738 de 2012, es decir, a la suma de doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil (\$294.750.000).

³³ Sin las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2001, dado que estas no estaban vigentes al momento de interposición del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.



su argumentación, es imputable al Ejército Nacional y a la Policía Nacional, dado que estas entidades omitieron el cumplimiento de sus funciones, puesto que no desplegaron acciones militares serias y contundentes en contra de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el departamento del Magdalena y, por ello, el señor José Domingo Dávila Armenta, quien resultó elegido en estos comicios, pudo beneficiarse de un acuerdo que alcanzó con dichos grupos paramilitares.

El Tribunal Administrativo del Magdalena, en la sentencia de primera instancia, estableció que el daño se concretó en el momento en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al señor José Domingo Dávila Armenta por la comisión de la conducta punible de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, ya que fue en este momento que se conoció la ilegalidad de las elecciones en que resultó elegido el señor Dávila Armenta, es decir, el 23 de febrero de 2011. Además, indicó que el demandante pudo conocer el daño en la misma fecha de su ocurrencia³⁴, pues en este momento fue proferida la sentencia y esta recibió un amplio despliegue informativo en los medios de comunicación, como se demostró con los recortes de prensa aportados por el Ejército Nacional.

El demandante cuestionó la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia, principalmente porque no comparte que el conocimiento del daño hubiere ocurrido en ese momento, toda vez que, aun cuando hubiere leído las noticias referentes a la condena del señor Dávila Armenta, desconocía las consideraciones en que se fundamentó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, y, por tanto, no podía ejercer el presente medio de control.

Así las cosas, a la Subsección le corresponde determinar la fecha a partir de la cual debe computarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, estableciendo el momento en que el demandante conoció o debió conocer el daño cuya reparación pretende.

Para esa labor viene útil tomar en consideración que fue el fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el medio que permitió el conocimiento cierto del acuerdo ilegal celebrado entre las Autodefensas Unidas de Colombia y el señor José Domingo Dávila Armenta para que este accediera a la gobernación del departamento del Magdalena. Así lo entendió el Tribunal Administrativo del Magdalena, que en sentencia de primera instancia tuvo por establecido que el aquí actor tuvo conocimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia a partir de las publicaciones periodísticas allegadas por el Ejército Nacional. A esa convicción llegó luego de apreciar conjunta e integralmente las publicaciones realizadas en las páginas web de Caracol Radio³⁵, verdadabierta.com³⁶, W Radio³⁷ y El Tiempo³⁸, el 23 de febrero de 2011, en conjunto con la sentencia proferida en la misma fecha por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. y fue en razón a este análisis que llegó a la conclusión de que el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez tuvo la oportunidad de conocer el daño cuya reparación pretende, el 23 de febrero de 2011, en atención a la publicidad que adquirió el hecho como consecuencia de su divulgación en los medios de comunicación, incluyendo los recortes de prensa antes referidos.

³⁴ Al punto, el Tribunal indicó:

“Así las cosas, para el mes de febrero de 2011 fue pública la decisión de condena del exgobernador, así como la ilegalidad de las elecciones para el año 2000, de la cual participó el demandante como candidato a la Gobernación. En este sentido, por la amplia difusión que tuvo esta noticia, resulta evidente para la Sala que, el actor pudo conocer el daño alegado en el *sub judice* desde el mismo momento en que tuvo ocurrencia, por lo que el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente a la expedición de la sentencia penal condenatoria”. (subrayado fuera de texto).

³⁵ Folios 240 y 241 del cuaderno 1.

³⁶ Folios 244-248 del cuaderno 1.

³⁷ Folio 249 del cuaderno 1.

³⁸ Folio 251 del cuaderno 1.



El recurrente, para sustentar su disconformidad con el entendimiento que dio el Tribunal a la fecha en que él tuvo conocimiento del hecho dañoso y del daño que él produjo, ha manifestado que las notas periodísticas “por si solas, no son indicativas de tal hecho”, glosa esta que viene insuficiente para controvertir la motivación de la decisión de primera instancia, en cuanto desconoce los argumentos expuestos por el *a quo* como fundamento de su decisión, esto es, que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación dichas publicaciones pueden ser consideradas prueba documental, revisten un valor secundario de acreditación del hecho que se quiere probar, pues únicamente demuestran el registro mediático de dicho hecho, y su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que no puede constituir el único sustento de la decisión del juez³⁹. Se desentendió el recurrente del complejo análisis que hizo el Tribunal para sustento de su decisión, con una visión integral de diversos medios de prueba, tal y como se mostró en el ajustado resumen que hizo esta sala en el párrafo inmediatamente precedente.

Pero, es que, además, la Sala no puede perder de vista que el artículo 164, numeral 2, literal i), del CPACA prevé dos (2) supuestos a partir de los cuales se puede realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa:

El primer supuesto corresponde a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, situación que, en el caso concreto, acaeció el 29 de octubre de 2000⁴⁰, pues en ese momento se realizaron las elecciones para la Gobernación del Magdalena sin que el Ejército Nacional y la Policía Nacional impidieran que se hiciera efectivo el acuerdo alcanzado entre el señor José Domingo Dávila Armenta y las Autodefensas Unidas de Colombia. Claro, puede afirmarse que, en ese momento el demandante desconocía el daño cuyo resarcimiento procura, ya que la elección del señor Dávila Armenta se presumía

³⁹ El Tribunal Administrativo del Magdalena citó, como sustento de su decisión, la siguiente sentencia de esta Corporación: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, radicación No. 11001-03-15-000-2011-01378-00 (PI). En este proveído se indicó:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.

En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas ‘...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia’, y que si bien ‘...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen’.

Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.

Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.

En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que ‘...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho...’ por cuanto es sabido que el periodista ‘...tiene el derecho de reservarse sus fuentes.’

En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación ‘...tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial...’.

Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan ‘...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso’, condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que ‘...son precisamente meras opiniones...’.

⁴⁰ De acuerdo con las actas parciales de escrutinio de votos para la Gobernación Departamental del Magdalena, que obran a folios 21-41 del cuaderno 1.



legal y, por ende, la derrota del actor en los comicios regionales no revestía el carácter de un daño antijurídico que debiera ser reparado, por lo que el Tribunal Administrativo del Magdalena no tomó este supuesto como punto de partida para la contabilización del término de caducidad. En otras palabras, para el 29 de octubre de 2000 el demandante ya había perdido la oportunidad de ejercer el cargo de gobernador, y tenía conocimiento de esa pérdida, como daño o lesión a sus oportunidades. Lo que no conocía era que él no estaba en la obligación de soportar tal pérdida de oportunidad porque no había sido derrotado válidamente en las justas, sino que lo había sido por el posicionamiento de las autodefensas en la región y la ventaja que de ese posicionamiento había derivado su opositor.

Desconocía, pues, la antijuridicidad del daño; y como, de acuerdo con el artículo 140 del CPACA, con la acción de reparación directa se busca la reparación de un daño antijurídico, hasta que no tuviera conocimiento de la antijuridicidad del daño no podía acudir a este medio de control.

El segundo supuesto que incorpora el artículo 164, numeral 2, literal i), del CPACA se estructura a partir de dos (2) hipótesis: la primera hace referencia al momento en el cual el demandante tuvo efectivo conocimiento del daño, en tanto que la segunda guarda relación con la posibilidad que tuvo, de conocer dicha afectación. En cuando de estos escenarios, si el conocimiento o la ocasión de conocimiento del daño suceden con posterioridad a la ocurrencia de la acción u omisión que lo causa o determina, el actor debe manifestar y acreditar la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su acaecimiento.

En el caso *sub judice*, contrario a lo afirmado por el demandante, el Tribunal de primera instancia no aplicó la primera de las hipótesis, pues no determinó que el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez tuvo conocimiento del daño en la misma fecha de ocurrencia, sino que dio aplicación a la segunda, ya que consideró que “el actor pudo⁴¹ conocer el daño alegado (...) en el momento en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió la condena en contra del señor José Domingo Dávila Armenta y la decisión fue divulgada en los medios de comunicación.

Por su lado, el cargo formulado por el demandante en el recurso de apelación no se dirige a controvertir la oportunidad que tuvo de conocer el daño con su antijuridicidad, sino la certeza de ese conocimiento, de modo que se incardina a cuestionar una hipótesis distinta de aquella que sirvió de fundamento al fallo de primera instancia.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del actor admitió que es posible que su representado haya tenido conocimiento de las publicaciones de prensa sobre la condena del señor Dávila Armenta, pero argumentó que no podía ejercer el medio de control mientras no conociera la totalidad de las consideraciones de la sentencia. Con ello, pretende adicionarle un requisito a los supuestos de hecho previstos en el artículo 164, numeral 2, literal i), que solamente establece las condiciones atinentes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o el conocimiento u oportunidad de conocimiento de dicha afectación, toda vez que, como lo reconoce el recurrente, las noticias sí daban cuenta de la existencia del daño y de su antijuridicidad, ya que la condena fue impuesta porque el señor Dávila Armenta recibió apoyo de grupos paramilitares para su candidatura a la Gobernación del Magdalena⁴².

⁴¹ La Real Academia de la Lengua Española define el poder como “tener la facultad o potencia de hacer algo”, “tener la facilidad, tiempo o lugar de hacer algo” o “ser contingente o posible que suceda algo”. Ver: <https://dle.rae.es/poder>.

⁴² Al punto, las publicaciones periodísticas allegadas por el Ejército Nacional informaron lo siguiente:
1. Caracol Radio: “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a 90 meses de prisión a José Domingo Dávila Armenta, exgobernador del Magdalena, por sus vínculos con las Autodefensas del Bloque Tayrona (...) Dávila Armenta negó en su momento que haya participado de una reunión convocada por los paramilitares y que terminó con el llamado pacto de Chivolo, donde se apoyó su candidatura a la gobernación del Magdalena en el 2011”.



Además, no es en modo alguno irrelevante que el actor, con anterioridad a la expedición de la sentencia de condena, haya sabido de la investigación que cursaba en contra del señor Dávila Armenta por posibles nexos con el paramilitarismo, conocimiento que se devela por el hecho de haber rendido testimonio dentro de la investigación penal adelantada contra aquél⁴³, diligencia en cuyo desarrollo reconoció que obtuvo información de los medios de comunicación sobre la influencia que había tenido el paramilitarismo en las campañas políticas del departamento del Magdalena⁴⁴.

Así las cosas, a lo sumo, el 23 de febrero de 2011, el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez tuvo la oportunidad de conocer el daño cuya reparación pretende, en atención a la publicidad que se dio al hecho de la condena que le fue impuesta a su otrora opositor con ocasión y por causa de sus nexos con el paramilitarismo para obtener ventaja en las elecciones. La divulgación de la sentencia por parte de los medios de comunicación así lo revela, máxime cuando el material probatorio que obra en el expediente no permite tener por probado que el aquí actor haya solicitado acceso al texto de esa sentencia.

No huelga denotar que el actor, José Alfredo Ordoñez Gutiérrez, no tuvo la condición de sujeto procesal en la investigación penal adelantada en contra del ex gobernador del departamento del Magdalena, José Domingo Dávila Armenta, y que, por lo tanto, y conforme a las reglas previstas en los artículos 176 y siguientes de la Ley 600 de 2000, atinentes a las notificaciones en el proceso penal, no podía esperar notificación alguna de esa providencia penal y así, la divulgación noticiosa de la sentencia bastaba para producir en el demandante el conocimiento del daño, lo que, en modo alguno significa, como aduce el actor, que el medio de comunicación equivalga a una de las formas de notificación de la sentencia —edicto emplazatorio—.

Por lo tanto, esta Subsección no acogerá los argumentos del recurso de alzada, en cuanto pretenden que, aun cuando el actor hubiere conocido el daño

2. Verdadabierta.com: “La Corte le impuso al exmandatario una pena de 90 meses de prisión por haber firmado el ‘Pacto de Chivolo’ con paramilitares para ser elegido en 2001. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al ex gobernador José Domingo Dávila Armenta a siete años y seis meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado (...) La Corte comprobó que el ex Gobernador estableció una alianza política con el Bloque Norte de las AUC al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias ‘Jorge 40’, para acceder a la Gobernación del Magdalena en el año 2001”.

⁴³ El acta del testimonio rendido por el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez obra a folios 327-331 del cuaderno 1.

⁴⁴ Al punto, el señor José Alfredo Ordoñez Gutiérrez declaró:

PREGUNTADO: ¿Durante la campaña a la Gobernación del Magdalena en el año 2000, llegó a conocer usted que algún grupo armado ilegal haya participado, tenido ingerencia (sic), brindado apoyos o lo ha intentado, a alguno de los candidatos? CONTESTÓ: No que hubiese conocido en ese momento. PREGUNTADO: ¿Conoce o ha oído hablar de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, y/o de Hernán Giraldo Serna? CONTESTÓ: En ese momento escuchaba hablar de ellos y hoy por los procesos dados por el Estado y la negociación, por todos los resultados y las imágenes que los medios de comunicación han presentado (...) PREGUNTADO: ¿En alguna otra época los señores Jorge 40 y Giraldo Serna han tenido incidencia trascendente en la realidad social y política del Magdalena? CONTESTÓ: Por lo que he estado revisando, en los momentos posteriores parece que fueron determinantes; de hecho algunos líderes políticos del Magdalena han sido condenados por ese efecto, el anterior Gobernador Trino Luna Correa se acogió a sentencia anticipada, algunos congresistas como Alfonso Campo, Jorge Caballero, que recuerde (...) PREGUNTADO: ¿Conoce o ha oído hablar de lo que hoy en día es ampliamente conocido como la reunión o pacto de Chivolo? CONTESTÓ: De esa reunión fue el artículo del periódico, después de dos gobiernos departamentales es cuando más noticias he tenido de él (...) PREGUNTADO: Algunas referencias probatorias de naturaleza documental y testimonial que hacen parte de esta investigación, indican que la mencionada reunión de Chivolo tuvo como propósito el de definir el respaldo de la Provincia Unida entre los candidatos a la Gobernación José Domingo Dávila Armenta y José Alfredo Ordoñez. ¿Qué comentario le merece lo anterior? CONTESTÓ: No tuve información de ello hasta que por prensa, repito, conocí de unos supuestos resultados de preferencia entre los líderes políticos de la provincia, pero mi candidatura cabalgaba sobre la inspiración de las necesidades insatisfechas de un pueblo golpeado (...) PREGUNTADO: A su regreso de Buenaventura, cómo encontró la situación de orden público en el Magdalena, y en particular con lo relacionado con la presencia y operación de grupos armados ilegales. CONTESTÓ: La información que manejaba la institucionalidad de la presencia de grupos armados focalizados en algunas regiones del departamento, personalmente nunca tuve hostigamiento a parte del secuestro que viví (...) PREGUNTADO: En concreto, ¿cuál era la información institucional que conoció sobre el estado del orden público en el Magdalena, a su regreso de Buenaventura? CONTESTÓ: Que había presencia de autodefensas en el departamento y grupos terroristas guerrilleros en las estribaciones de la sierra (...) De dos a tres años para acá es que se ha aumentado la información de la ingerencia (sic) de los grupos de autodefensa en los aspectos políticos y electorales (...).”



antijurídico, el término de caducidad del medio de control no empieza a correr hasta que aquel hubiere determinado la causa efectiva de dicha afectación y hubiere reunido las pruebas necesarias para sustentar su demanda, esto es, hasta que terminó de “leer íntegramente la sentencia”, carga que, junto con la presentación de la demanda, debe cumplir en el término de dos (2) años previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i), del CPACA., pues de admitirse tal tesis, implicaría dejar la caducidad al arbitrio del demandante.

El demandante tenía hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil trece (2013) para incoar la demanda de reparación directa, por lo que, incluso para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial (8 de abril de 2013⁴⁵), había operado la caducidad del medio de control.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Subsección confirmará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 9 de agosto de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

VI. COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso prevé que “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Así mismo, en el numeral 8, establece que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Conforme a las reglas antes citadas y en atención a que se confirmará la sentencia de primera instancia, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, resulta procedente condenar a la parte actora a pagar las costas causadas en ambas instancias; erogación económica que, en relación con el componente relativo a las expensas del proceso, deberá ser liquidada, de manera concentrada, por el tribunal de primera instancia, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la Sala no observa que la parte demandada haya intervenido en el trámite correspondiente a la resolución del recurso de apelación, ya que no se pronunció en el término concedido para que presentara sus alegaciones conclusivas, por lo que no procede condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 9 de agosto de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control. Lo anterior, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte actora. Esta erogación económica

⁴⁵ De acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría 43 Judicial II para asuntos administrativos, que obra a folio 43 del cuaderno 1.



Expediente: 47001-23-33-001-2013-00297-01 (60262)
Actor: José Alfredo Ordoñez Gutiérrez

deberá ser liquidada, de manera concentrada, por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala
Firmado electrónicamente

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

WILLIAM BARRERA MUÑOZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

VF
JAMVG